

SUMILLA: SOLICITO EL CALCULO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES POR PREPARACION DE CLASES, CONFORME A LA SENTENCIA DE No 16-2016, EXPEDIENTE No 00049-2015-0-2113-JM-CA-01.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO	
UNIDAD EJECUTORA 308	
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO	
17F	17 JUL 2024
EXPEDIENTE N°	7514
HORA: 2:05pm	FIRMA: 

PAREDES PAREDES JORGE ADALBERTO, con DNI No 01819181, con domicilio en la Av. 28 de julio S/N, del Distrito y Provincia de Yunguyo, de la Región Puno, Ante Ud. Atentamente digo:

Que, al amparo del numeral 20 Art. 2° de la Constitucional Política del Estado, en concordancia con lo establecido en el Art. 106 y 107 de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y normas que obligan a "... dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal", recurro a su respetable despacho con la finalidad de solicitarle se sirva disponer mediante un acto administrativo contenido en una Resolución Directoral lo siguiente:

1.- PETITORIO:

1.1.- SE REALICE EL CALCULO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE MI REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL. Conforme a la Resolución Directoral No 0984-2016, de fecha 23 de octubre del año 2016, en virtud del Art. 48° de la Ley 24029, modificado por Ley No. 25212; desde el 21 de mayo del año 1990, hasta el 25 de noviembre del 2012.

1.2.- Señor Director, habiendo agotado los trámites administrativo y Judicial respecto al pago de la Bonificación **Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de mi remuneración total, RECAIDA en** la Resolución No 04-2016, de fecha 15 de marzo el año dos mil dieciséis, conforme a la Sentencia Contencioso Administrativo N° 16-2016, Consentida mediante resolución N° 06 de fecha 07-09-2016, del expediente N°00049-2015-0-2113-JM-CA-01, habiendo remitido aquel, mediante el oficio N° 186-2016-

SJM-JP, del Juzgado Mixto de la Provincia de yunguyo a vuestro despacho, Requerido con la Resolución No 06-2019, de fecha 28-09-2019.

1.3.- Señor Director, el encargado de la oficina de Remuneraciones al realizar el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, ha obviado el cálculo de los intereses legales y devengados conforme ordena la Sentencia N° 16-2016. Por lo que invoco mediante el presente escrito se efectué dicho calculo y se registre en el aplicativo.

Por todo lo expuesto Señor Director es que SOLICITO: que se haga el cálculo respectivo de los intereses y devengados, debiendo emitir acto administrativo para regularizar en el aplicativo, y ejecución del pago de dicho beneficio que corresponde al suscrito.

ADJUNTO:

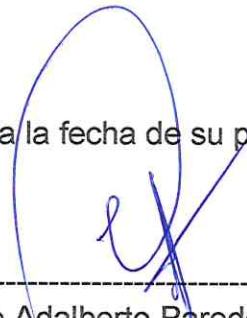
Lo siguiente:

- 1.- Copia simple de mi DNI.
- 2.- Copia fedatada de la R.D. N°0984-2016-UGEL/Y, reconocimiento del Crédito.
- 3.- Copia de la Sentencia Contencioso Administrativo N° 16-2016.
- 4.- Copia de la resolución N.° 06-2016, donde declara consentida la sentencia.
- 5.- Copia de la Resolución N°06-2019, que requiere su cumplimiento.
- 6.- Copia del oficio N° 186-2016-SJM-PJ, del juzgado mixto de Yunguyo.

POR TANTO:

A Ud., Señor Director, solicito se sirva atender conforme corresponde a ley.

Yunguyo, a la fecha de su presentación.



Jorge Adalberto Paredes Paredes.
D.N.I. N.° 01819181.



INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0364 -2016-UGELY.

Yunguyo, 11 OCT 2016

VISTOS: La Hoja de envío N°2811-2016, Opinión Legal N°146-2016-DREP-UGEL-Y-AI, expediente N° 11341-2016 más el cálculo realizado por el responsable de Remuneraciones que se acompañan en (82) folios útiles, así como la petición presentada por el administrado: JORGE ADALBERTO PAREDES PAREDES referente al pago por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% de la remuneración total, según sentencia judicial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado: JORGE ADALBERTO PAREDES PAREDES, C.M. N° 1001819181, Profesor por horas de la IES "César Vallejo" de Yunguyo, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, Ubicado en el (III) Nivel Magisterial y con jornada laboral de 24 horas, del Distrito y Provincia de Yunguyo, quién solicita pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia;

Que, mediante el Oficio N°186-2016-SJM-PJ, de fecha 07-09-2016, proveniente Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Yunguyo, que va adjunta la Sentencia Contencioso Administrativo N°016-2016, contenida en la Resolución N°04 de fecha 15-03-2016, y la Resolución N° 06 de fecha 07-09-2016 que resuelve declarar CONSENTIDA, recaída en el Expediente N°049-2015-0-2113-JM-CA-01, dispone se sirva dar cumplimiento a los extremos de la Sentencia Contencioso Administrativo, seguido por: JORGE ADALBERTO PAREDES PAREDES;

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases en el 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos percibidos: Bonificación por preparación de clases y las Bonificaciones Especiales otorgados por el D. U. N° 090-96,073-97 y 011-99;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica: "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de los dispuesto por los artículos I y II del título Preliminar de la Ley General, sin demandar adicionales al Tesoro público;

Estando al cálculo realizado por Remuneraciones, lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director de Gestión Pedagógica e Institucional II del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración-del Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016 y D.S. N° 051-91-PCM (Art.8°).

SE RESUELVE:

ARTICULO 1ro.- RECONOCER PREVIO CRÉDITO DEVENGADO, en vía de regularización el Beneficio de la **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN** hasta el 30% de la Remuneración Total, Vía Ejecución de Sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, a favor de la administrada doña: JORGE ADALBERTO PAREDES PAREDES, C.M. N°1001819181, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por la cantidad de SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 64/100 SOLES (S/ 62,383.64) Sujeto a disponibilidad presupuestal que autorice el Pliego del Gobierno Regional Puno, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, según Sentencia Contencioso Administrativo N°016-2016, contenida en la Resolución N°04 de fecha 15-03-2016, y la Resolución N° 06 de fecha 07-09-2016 que resuelve declarar CONSENTIDA, recaída en el Expediente N°00049-2015-0-2113-JM-CA-01.

PUNO

MBJ de Yunguyo (solo NCPP)



420160002962015000492113048000420

NOTIFICACION N° 296-2016-JM-CAEXPEDIENTE **00049-2015-0-2113-JM-CA-01**

JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo

JUEZ JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA CESAR CESPEDES GOMEZ

MATERIA RECONOCIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : PAREDES PAREDES, JORGE ADALBERTO

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO ,

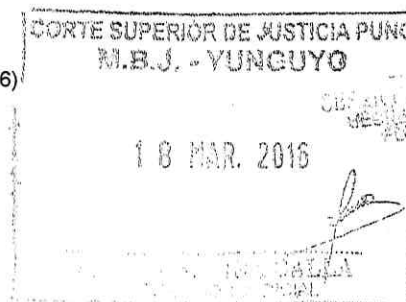
DESTINATARIO PAREDES PAREDES JORGE ADALBERTO

DIRECCION LEGAL : **AV.CIRCUNVALACION N° 683 - PUNO / YUNGUYO / YUNGUYO**

Se adjunta Resolucion CUATRO de fecha 15/03/2016 a Fjs : 8

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE ADJUNTA COPIA DE RESOLUCION N° 04 (SENTENCIA N° 16-2016)



17 DE MARZO DE 2016

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo

EXPEDIENTE : 00049-2015-0-2113-JM-CA-01

MATERIA : RECONOCIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA : CESAR CESPEDES GOMEZ

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO REPPROF JUAN CARLOS VALENZUELA CONDORENA
PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS

ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

DEMANDANTE : PAREDES PAREDES, JORGE ADALBERTO

RESOLUCIÓN NRO. 04

Yunguyo, quince de marzo
Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativo de folios 24/34, interpuesto por el recurrente **JORGE ADALBERTO PAREDES PAREDES**, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, debidamente representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno.

ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO.

1) Pretensión de la Demanda.- El demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, Concretamente pide:

1.1.- Como Pretensión Principal solicita cumpla con el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; a la que se encuentra obligada por mandato del acto administrativo contenido en la resolución directoral N° 0922-2012-ugel, de fecha 31 de diciembre del año 2012. Como pretensión acumulativa objetiva originaria accesoria solicita: el reconocimiento de los devengados e intereses legales desde mayo del año 1990 hasta noviembre del 2012. **a) Fundamentos de hecho: i).-** Que, el pago que percibe por bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación no es conforme a la ley del Profesorado si no conforme a lo establecido por D. S. N° 051-91-PCM; es decir el 30% se calcula conforme a la remuneración Total permanente; contraviniendo de esta manera lo que dispone una norma de mayor jerarquía como es la Ley del profesorado. **ii).-** Que, el Gobierno Regional de Puno emitió la Ordenanza regional N° 001-2012-GRP-CRP publicada en el diario oficial El Peruano donde establece (...), la procedencia del reconocimiento del derecho de otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% así como la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% tomando como base de cálculo la remuneración Total Integra (...). **iii).-** La entidad demandada ha emitido el Acto

Administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0922-2012, de fecha 31 de diciembre del 2012, el mismo que es un acto firme y tiene fuerza ejecutiva, en donde resuelve: "Declarar PROCEDENTE el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y al 35% de su remuneración total íntegra establecida por el (...) a los docentes que se detallan en el anexo N° 001-2012 de la presente resolución (...)" ; por lo que acude a esta instancia judicial a efecto de solicitar se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada en virtud del acto administrativo firme del derecho que le corresponde por disposición de la ley. **b) Fundamentación Jurídica.** : El actor ampara su demanda e invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su demanda.

2) Contestación de la demanda.- Efectuada por la abogada BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ, en su calidad de PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO –en representación de la entidad demandada-, mediante escrito de folios 43/49; cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como **PETITORIO** se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal, amparando en los siguientes fundamentos: **a) FUNDAMENTOS DE HECHO:** SI BIEN ES CIERTO, QUE SEA DOCENTE DEL SECTOR EDUCACION, EN TANTO EL ART. 48 DE LA LEY 24029 HA SIDO PRECISADO PARA EFECTOS DE SU APLICACION A TRAVES DEL ART. 10 DEL D.S. 051-91-PCM; Debe tomarse en cuenta que la administración pública al remitir los actos administrativos como se menciona la resolución Directoral N° 922-2012-UGEL; estos actos carecen de eficacia al NO CONTAR CON EL CREDITO PRESUPUESTARIO CORRESPONDIENTE EN EL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL conforme lo establece la Ley N° 30281. Que el acto administrativo se encuentra sujeto a regulaciones presupuestales definido bajo un procedimiento no sujeto a discrecionalidad de la administración pública, es más se debe tener en cuenta que en el artículo 2 de la parte resolutive PRECISA "QUE EL PAGO SE ENCUENTRA SUJETO A DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA Y CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS EN MATERIA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA", como también la asignación que otorga el pliego, el Gobierno Regional de los presupuestos para el pago correspondiente a dicho beneficio; por tanto el plazo concedido a las demandantes no se contrae a dichas disposiciones. Del mismo modo se debe tomar en cuenta el artículo 70 de la ley 28411 del Sistema Nacional de presupuesto a establecido que el pago de sentencias judiciales en su numeral 70.1 "PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO POR EFECTO DE SENTENCIAS JUDICIALES EN CALIDAD DE COSA JUZGADA, SE AFECTA HASTA EL 3% DE LOS MONTOS APROBADOS EN EL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL DE APERTURA (PIA)" de la misma manera dicho acto administrativo carecería de eficacia al no contar con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, conforme lo establece la Ley N° 30281; No es cierto, que la Administración Pública este mostrando renuencia a acatar el cumplimiento del acto administrativo; se debe tener en cuenta que en primer término que todo acto administrativo para su cumplimiento debe estar autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas en concordancia con la ley de Presupuesto de la República vigente en tanto no

contiene este requisito es aplicable el artículo 4.2 de la Ley 30281 y Ley de Presupuesto de la república para el año 2015. En consecuencia el acto recurrido no puede ser materia de cumplimiento dada la controversia que se plantea en autos, en virtud del cual el Juzgador deberá estimar los fundamentos expuestos y declarar infundada o improcedente la demanda. b) **Fundamentación jurídica.**- La demandada invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

3) Admisión de la demanda.- Por resolución número 01-2015, de folios 35/37, se admite a trámite la demanda de folios 24/34, se requiere a la demandada a fin de que remita el expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada.

4) Contestación.- El Procurador Público Regional de Gobierno Regional de Puno absuelve el traslado de la demanda mediante escrito de folios 43/49, el cual se da por absuelto mediante resolución número 03-2015 de folios 62, en el mismo acto se ordena que los autos sean puestos a despacho del Juez a fin de emitir sentencia, y;

DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 152º de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"*.

El artículo 4º del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: "conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativa. (...). Estableciéndose en el inciso 1) Que son impugnables en

este proceso "Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa".

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SEGUNDO.- Teniendo en presente lo señalado en el considerando anterior en el Proceso Contencioso Administrativo la principal prueba son **los actuados administrativos** los mismos que serán valorados en el proceso, para cuyo efecto se le requiere a la entidad demandada a efecto de que remita ***copia certificada del expediente relacionada a la actuación impugnada.***

TERCERO.- Conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029, modificado mediante el artículo 1° de la Ley 25212, concordante con el artículo 210° del decreto Supremo N° 019-90-ED, "***El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.***"

DE LA REMUNERACIÓN TOTAL.

CUARTO.- El artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone que para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. **b) Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

De otro lado El artículo 9° del mismo D.S 051-91-PCM, dispone que **las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente**, con excepción de los casos siguientes: **a)** Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. **b)** La bonificación diferencial que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF; 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. **c)** La bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.

QUINTO.- Estando a lo señalado en el considerando anterior se tiene que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue dictado al amparo del inciso 20° del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, norma constitucional que facultaba al presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera; es decir que dicho Decreto

Supremo tiene la finalidad y contenido similar a los actuales Decretos de Urgencia que prevé la Carta Magna de 1993, en el artículo 118° inciso 19; por ésta razón es **constitucionalmente válido y plenamente vigente lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** ya señalado; así se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley N° 28301.

SEXTO.- Que, si bien como se ha desarrollado en los considerandos anteriores el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina y diferencia los conceptos remunerativos de remuneración total permanente y remuneración total y a su turno el artículo 9° del mismo cuerpo legal hace mención a las excepciones respectivas, sin embargo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **no deroga** los derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, a lo sumo lo modifica.

A lo señalado debe sumarse que la Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema en la Sentencia A.P. 348-07 Lima del 07 de setiembre de 2007 por la que se declaró fundada la demanda de Acción Popular contra el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la ley 24029 tiene prevalencia sobre el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negando así el rango al referido Decreto Supremo. Con el mismo criterio la misma Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema se pronunció en la Casación 9827-2009-Puno.

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SETIMO.- Conforme lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente Sentencia deben ser valorados los elementos probatorios alcanzados por las partes.

i) A folios 09 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0298, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 1988 por la que se nombra al demandante.

ii) A folios 11 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 3703, por la que se reasigna a la demandante al CES Miguel Grau Ollaraya. Al cargo de docente.

iii) A folios 08, obran las copias fedatadas de las Boletas de pago en la que se aprecia que el demandante goza del beneficio de la Bonificación Especial, sin embargo estando a la pretensión de la demanda y a los puntos controvertidos corresponderá determinar el pago de los devengados por los reintegros diferenciales en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total (íntegra).

iii) A folios 13 obra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0922-2012-UGEL-Y, de fecha 31 diciembre 2012, que en su parte resolutive, concretamente en el **literal primero**, se ha resuelto declarar procedente el otorgamiento de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y/o 35% de su remuneración total íntegra, establecida por el Art. 48 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 y conforme a la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, a los docentes que se detalla en el anexo N° 001-2012 de la presente resolución; y en su **literal Segundo**; precisar que el pago se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria que autorice el pliego del Gobierno Regional y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas,

iv) A folios 03/06 corre la solicitud, por la cual la demandante requirió a la UGEL Yunguyo, el pago y/o recálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y evaluación equivalente al 30%, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY de fecha 31 de diciembre de 2012 calculando el monto de los devengados desde el mes de mayo del año 1990 hasta el mes de noviembre del año 2012, con lo cual se ha cumplido lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 21° del TUO de la ley 27584.

OCTAVO.- Conforme a las Boletas de pago de folios 08 se desprende que la demandante en la actualidad viene percibiendo la suma de diecinueve con 80/100 nuevos soles (19.80) como Bonificación Especial.

Los Medios probatorios reseñados en el considerando anterior acreditan el derecho de la demandante a percibir la Bonificación Especial por preparación de clase equivalente al 30% de la remuneración total (**íntegra**). Y asimismo que acreditan que el demandante en la actualidad viene percibiendo el referido beneficio calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente.

DE LAS PRETENSIONES.

NOVENO.- El demandante solicita como pretensión principal el cumplimiento a la Resolución Directoral número novecientos veintidós, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil doce, y como pretensión accesoria el cálculo del pago de los devengados por los reintegros diferenciales existentes respecto al recurrente; desde la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, hasta la vigencia del mismo.

La pretensión principal se encuentra enmarcada dentro del inciso 4) del artículo 5° de Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que dispone que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: *"Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme"*. Del cual se colige que el mandato del Juzgado será que el cumplimiento sea conforme al contenido de la Resolución Administrativa materia de cumplimiento, sin poder el Juez ampliar sus alcances, forma ni contenido, por no ser materia de éste proceso la validez o eficacia de la ley o del Acto Administrativo, consecuentemente este extremo (**cumplimiento**) debe ser amparado.

Respecto a la pretensión accesorio se debe tener presente que el reconocimiento de los devengados e intereses legales debe computarse desde la modificación del artículo 48 de la Ley N° 24029 mediante Ley N° 25212; esto es desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce; consecuentemente este extremo de la demanda también debe ser amparado en este contexto.

DECIMO.- Asimismo los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la citada norma constitucional establecen *"El respeto de los principios de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"*, y del mismo modo la *"Interpretación favorable al trabajador"* en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; Normas constitucionales que deben ser aplicadas de manera irrestricta y obligatoria, *máxime* cuando en el presente caso dichas normas constitucionales han sido incumplidas por la entidad demandada, en ese mismo orden el inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que *"Son derechos de los servidores públicos de carrera:... c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley..."*

DÉCIMO PRIMERO.- El amparo de la presente demanda **no constituye reajuste o incremento**, ni una nueva bonificación, por tanto ésta no afecta ni vulnera lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 29465 que dispuso la prohibición a las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, **bonificaciones**, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como la prohibición de aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto al pago de intereses, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación en la forma detallada, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales del actor, el que debe ser resarcido con los intereses legales; situación que además lo establece el inciso 2° del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (aprobado por el Decreto Supremo 013-2004-JUS) en cuanto señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aún cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, por lo que también debe de disponerse en pago de intereses legales.

DE LAS COSTAS Y COSTOS.

DECIMO TERCERO.- Conforme lo establece el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, concordado con lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 26846, la demandada está exonerada del pago de costas y costos.

DECISIÓN.

Por tales fundamentos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas. Administrando Justicia a nombre del Pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo.

FALLO:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **JORGE ADALBERTO PAREDES PAREDES**, en contra de la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO; cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

2) ORDENO que la demandada; DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, a través de su representante legal y en el plazo de **diez** días hábiles, **CUMPLA** la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGEL-Y, de fecha 31 de diciembre 2012, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso; otorgando al demandante la Bonificación Especial de Preparación de Clases y evaluación equivalente al **30%** de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS** los correspondientes intereses legales generados **desde el 21 de mayo de 1990, hasta el 25 de noviembre del año 2012**, con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada. **SIN** costas ni costos.

Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Mixto de Yunguyo. **Hágase Saber.-**

PROCESO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO
N.º 13 - YUNGUYO
CORTE GUBERNATIVA DE JUSTICIA DE PUNO

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo

EXPEDIENTE : 00049-2015-0-2113-JM-CA-01

MATERIA : RECONOCIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA : CESAR CESPEDES GOMEZ

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO REPPROF JUAN CARLOS VALENZUELA CONDORENA.

PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS
ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO.

DEMANDANTE : PAREDES PAREDES, JORGE ADALBERTO

RESOLUCIÓN N° 06

Yunguyo, siete de septiembre
del año dos mil dieciséis.

DADO CUENTA.- Revisados los actuados; **VISTOS:** La Sentencia Contenciosa Administrativa; y,

CONSIDERANDO:

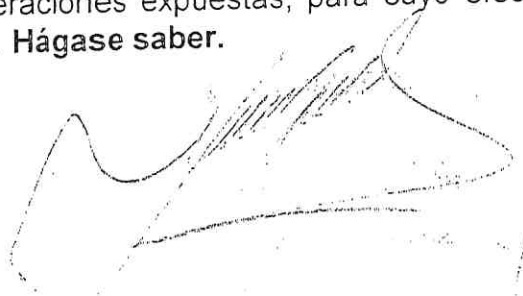
Primero.- Que, la Sentencia Contencioso Administrativo N° 16-2016, contenida en la Resolución N° 04 de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, que obra de folios sesenta y cinco al setenta y dos de autos, ha sido validamente notificada como es de apreciarse de las constancias de notificación que obra en autos.

Segundo.- Que, en contra de la Sentencia Contencioso Administrativo N° 16-2016, contenida en la Resolución N° 04 no se ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo de ley, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria, corresponde declararla consentida, con los efectos consiguientes;

Por tales fundamentos;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia Contencioso Administrativo N° 16-2016, contenida en la Resolución N° 04 de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, que obra de folios sesenta y cinco al setenta y dos de autos, por las consideraciones expuestas, para cuyo efecto gírense las comunicaciones ordenadas. **Hágase saber.**



PUNO

MBJ de Yunguyo (solo NCPP)



420190017272015000492113048000420

NOTIFICACION N° 1727-2019-JM-CA

EXPEDIENTE	00049-2015-0-2113-JM-CA-01	JUZGADO	1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
JUEZ	JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ	ESPECIALISTA LEGAL	MABEL ROSCIO CCARI MAMANI
MATERIA	RECONOCIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		

DEMANDANTE : PAREDES PAREDES, JORGE ADALBERTO

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO ,

DESTINATARIO PAREDES PAREDES JORGE ADALBERTO

DIRECCION LEGAL : **JR. INDEPENDENCIA N° 1120 - PUNO / YUNGUYO / YUNGUYO**

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 26/09/2019 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. 06

~~MABEL ROSCIO CCARI MAMANI
SECRETARIA JUDICIAL
PUNO - PUNO
26/09/2019~~

26 DE SETIEMBRE DE 2019



1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo

EXPEDIENTE : 00049-2015-0-2113-JM-CA-01

MATERIA : RECONOCIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA : MABEL ROSCIO CCARI MAMANI

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS

ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO ,
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE

YUNGUYO REPPROF JUAN CARLOS VALENZUELA CONDORENA ,

DEMANDANTE : PAREDES PAREDES, JORGE ADALBERTO

Resolución Nro. 06-2019

Yunguyo, veinticinco de setiembre

Del año dos mil diecinueve.-

AL PRINCIPAL Y OTROSI DIGO.- Estando al escrito con cargo de ingreso numero 380-2019, presentado por Paredes Paredes Jorge Adalberto; encontrándose el expediente de la sumilla en secretaria, **REQUIERASE:** al Director de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO cumpla en el plazo de cinco días con lo dispuesto mediante Sentencia Contencioso Administrativo N° 16- 2016, recaído en la Resolución N° 04 de fecha quince de marzo del año dos mil dieciseis, **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento** de remitir copias certificadas al Ministerio Publico para que actúe conforme a sus atribuciones y sean denunciados por el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, atendiendo que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal administrativo conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, **debiendo** informar documentadamente al juzgado sobre las acciones realizadas, bajo los apercibimientos señalados en la presente resolución, para tal efecto notifíquese. **OTROSI DIGO.-** Téngase presente. Suscribe la secretaria judicial que da cuenta por disposición superior.

MABEL ROSCIO CCARI MAMANI
SECRETARIA JUDICIAL
1° JUZGADO MIXTO J. YUNGUYO
PUNO, PERU



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MODULO BASICO DE JUSTICIA DE YUNGUYO
JUZGADO MIXTO Y LIQUIDADOR

OFICINA DE SECRETARÍA LOCAL
YUNGUYO

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Yunguyo, 07 de Septiembre del 2016.

OFICIO N° 86 -2016-SJM-PJ.

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.

YUNGUYO.-

REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 0049-2015-0-2113-JM-CA-01

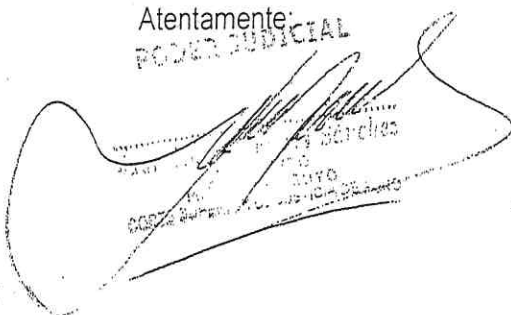
Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de **DISPONER** se sirva dar cumplimiento a los extremos de la Sentencia Contencioso Administrativo N° 16-2016, recaída en la Resolución N° 04 de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, seguido por **JORGE ADALBERTO PAREDES PAREDES** sobre proceso **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en contra de **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL - UGEL - YUNGUYO** y otros. Para tal efecto se adjunta a la presente en folios (09) las copias certificadas de la resolución antes referida.

Anexo:

- Copia certificada de la sentencia.
- Copias certificadas de la resolución que da por consentida la sentencia.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente:
PODER JUDICIAL


Jorge Adalberto Paredes Paredes
Juzgado Mixto y Liquidador
Corte Superior de Justicia de Puno
Yunguyo